

ber: Si, conforme a las disposiciones aplicables, el vehículo con el cual se causó el daño es o no un vehículo de motor, si alcanza o no a su propietario la exigencia del seguro obligatorio y si, en su consecuencia, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor.

Quinto.—Que aunque el criterio y el acuerdo del Magistrado de lo Penal, que ha provocado el planteamiento de esta cuestión de competencia, quien mantiene la tesis afirmativa en punto a la obligación del Fondo, es abiertamente contrario a las declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve (según las cuales no puede atribuirse responsabilidad civil al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, «ya que la responsabilidad penal se exige al conductor de un ciclomotor, artefacto excluido de la concepción de vehículo de motor a efectos del aseguramiento obligatorio, cual de modo evidente se infiere de la norma del artículo sexto del Reglamento de tal Seguro de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con los preceptos del Código de Circulación, rectores de los permisos y licencias de conducción»), ello no es óbice al planteamiento y decisión del presente conflicto, por cuanto en él se debate no el fondo del asunto, sino la existencia de una cuestión previa que debe ser examinada y resuelta por la Administración, con absoluta independencia y respecto de la sentencia dictada por la Autoridad judicial, en la que para nada se alude a dicho problema, ni se hace tampoco pronunciamiento alguno que afecte a la responsabilidad del Fondo, Organismo que no fue citado ni emplazado como posible responsable civil subsidiario.

Sexto.—Que, a tenor de las disposiciones citadas en los vistos y del silencio de la sentencia sobre tal problema, es lo cierto que las cuestiones básicas y previas para que pueda declararse la responsabilidad del Fondo, indicadas en el considerando cuarto, son de carácter administrativo y han de examinarse y decidirse por la Administración, ajustándose para ello a las normas legales y reglamentarias invocadas, de clara y notoria índole administrativa; cuestiones cuya decisión constituye el presupuesto indispensable para que pueda decretarse la responsabilidad del Fondo y exigirse su pretendida obligación a satisfacer la indemnización acordada por la sentencia en la parte no cubierta por el seguro privado.

Séptimo.—Que la posibilidad legal del planteamiento de cuestiones previas administrativas, no ya en el proceso de ejecución de los fallos de Jueces y Tribunales de todos los ordenes—como aquí ocurre—, a tenor del apartado A) del artículo trece de la Ley de Conflictos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sino incluso en los juicios criminales, está reconocida en el artículo quince de la propia Ley, que constituye la regla general en esta materia, salvo las excepciones a que se aludirá en el considerando siguiente.

Octavo.—Que no es óbice el planteamiento de esta cuestión previa administrativa y a la decisión de la competencia para resolverla a favor de la Administración lo prevenido, con carácter de excepción, en el artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citado en los vistos, de evidente implicación al caso; porque, según la lógica y recta interpretación de ese precepto, en cuanto extiende «por regla general» la competencia de los encargados de la Justicia penal a resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, es necesario, para que sea aplicable tal precepto: a) que la cuestión tenga relación e influjo sobre la represión; b) que la cuestión civil o administrativa se proponga con motivo de los hechos perseguidos; c) que tenga carácter prejudicial; d) que tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación. Y como quiera que es notorio que ninguna de esas circunstancias y condiciones se dan en este caso, porque la cuestión previa planteada nada tiene que ver con el hecho perseguido ni con su represión, sino que se contrae simplemente a la responsabilidad económica del Fondo de Garantía, cuya exigencia se pretende en trámites de ejecución del fallo; responsabilidad que ni siquiera fue declarada en el fallo mismo y que es, por tanto, ajena al fondo del proceso penal, encaminado a la declaración de la existencia de un delito y a su represión y castigo, es vista la inaplicabilidad al caso del artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Noveno.—Que, por todo lo expuesto, procede resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración, reducida a los concretos y limitados fines señalados en el considerando cuarto, ello sin perjuicio de que contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tales cuestiones puedan entablarse, en su lugar y caso y por quien tenga derecho y acción para ello, los recursos procedentes en las adecuadas vías, conforme a los artículos treinta y cinco y treinta y seis, citados en los vistos, del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete y, en su caso, a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En su virtud, de conformidad con el voto particular de cinco señores Consejeros, formulado al dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo

de Ministros en su sesión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa de si, conforme a las disposiciones administrativas aplicables, el vehículo con el cual se causó el daño es o no un vehículo de motor, si alcanza o no a su propietario la exigencia del seguro obligatorio y si, en su consecuencia, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor en el caso planteado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2575/1972, de 15 de septiembre, por el que se rectifica el 3239/1971, de 23 de diciembre, que regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

En el breve tiempo transcurrido desde la aplicación del Decreto tres mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos, se ha puesto de relieve la necesidad de introducir algunas precisiones en el texto del mismo que aseguren su correcta interpretación y de rectificar la cifra de concentración total de sustancias suspendidas y disueltas, refiriéndola a las sustancias que, a los efectos de dicho Decreto, hayan de ser consideradas como contaminantes.

La rectificación últimamente mencionada hace obligada la definición de las citadas sustancias contaminantes, por las que se incluye en el expresado Decreto tres mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, una disposición final encomendando tal definición a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, y se determina la entrada en vigor de la rectificación correspondiente.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos segundo y quinto del Decreto tres mil doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo segundo.—Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, será de aplicación cuanto determina el presente Decreto, a todas aquellas personas o Entidades que viertan líquidos residuales de gran concentración a un cauce público o a colectores municipales o comunitarios y que en el plazo de seis meses no presenten ante la Comisaría de Aguas del Norte de España un proyecto detallado de las obras y dispositivos que pretendan instalar para depurar aquellos vertidos de la mejor forma posible y para que, en todo caso, se ajusten, como mínimo, a la norma que a estos efectos se establece en el artículo quinto del presente Decreto.

La Comisaría de Aguas intercesará del Ministerio de Industria o de Agricultura, según corresponda, en virtud del tipo de actividad de que se trate, la preceptiva aprobación de cada proyecto, y sancionará, en consecuencia, la bondad de las medidas proyectadas, dando traslado al interesado de la resolución adoptada, o devolverá, en su caso, el proyecto, como insuficiente, otorgando un nuevo plazo de tres meses para reformarlo o sustituirlo. La aprobación de los proyectos por los Ministerios competentes se concretará a las obras y dispositivos que figuren en los mismos, sin que, en ningún caso, prejuzgue reconocimiento por parte de la Administración de que las citadas obras y dispositivos son suficientes para asegurar la calidad deseable de los vertidos.

Transcurrido este plazo sin que se haya presentado el proyecto o declarado nuevamente insuficiente éste, le serán aplicables al infractor las sanciones del presente Decreto.

A estos efectos se entenderá por líquidos residuales de gran concentración todos aquellos que lleven entre materia en suspensión y disolución más de cuarenta gramos por litro (cuarenta mil ppm.), de sustancias incorporadas al agua en el proceso industrial y medida su concentración original en el líquido de desecho del proceso de fabricación sin dilución en otro vertido. Pueden estar incluidos en este caso los vertidos de aceites, lubricantes, emulsiones, lodos negros, baños decapado, baños desengrasantes, baños electrolíticos, baños de curtidos, baños textiles y lodos residuales de cualquier tipo.

Por el Gobernador civil de la provincia y previos los asesoramiento pertinentes, podrán declararse incluidos en esta disposición, además de las vertidos mencionados, otros que ocasionen serios perjuicios a los cauces públicos de Guipúzcoa.

Artículo quinto.—Corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria, dentro de sus competencias respectivas, promover la regulación o transformación de los diferentes tipos de afluentes que se incorporen, tanto a los cauces públicos como a los colectores municipales o comunitarios, con el fin de que las aguas receptoras reúnan las condiciones mínimas precisas para que sean aptas para su utilización por otros posibles usuarios y para que la vida piscícola pueda desenvolverse de forma normal. A estos efectos, y con el fin de hacer frente al grave problema que plantean los vertidos denominados de gran concentración, todas las instalaciones industriales cuyos líquidos residuales contengan actualmente más de cuarenta gramos por litro de sustancias en suspensión y disolución deberán corregir sus características en el plazo establecido en el artículo ~~cuarto~~ de forma tal que, una vez ejecutadas las obras e instalados los dispositivos que se detallan en el proyecto a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto, la concentración total de sustancias en suspensión y disueltas, contaminantes, no exceda de cuarenta centigramos por litro.

Artículo segundo.—Se adiciona al Decreto tres mil doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, la siguiente

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Agricultura e Industria, se definirán las sustancias que deban entenderse como contaminantes, así como sus concentraciones máximas admisibles individuales, a los efectos de la aplicación del artículo quinto arriba rectificado.

Artículo tercero.—La rectificación introducida en el artículo quinto del referido Decreto tres mil doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, será vigente a partir de la promulgación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno definiendo las sustancias consideradas contaminantes, a los efectos de aplicación de aquel artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2574/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Rafael I. Funes, ex Ministro de Justicia de El Salvador.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael I. Funes, ex Ministro de Justicia de El Salvador, Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2575/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Edilberto Escalante, Ministro de Justicia de Venezuela.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Edilberto Escalante, Ministro de Justicia de Venezuela, Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2576/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Alfredo Buzaid, Ministro de Justicia de Brasil.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alfredo Buzaid, Ministro de Justicia de Brasil, Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 18 de julio de 1972 por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario a don Nemesio Fernández-Cuesta Merelo, don Rafael Gomez Escolar y don José Chafer López.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del Reglamento Penitenciario y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional por el excelentísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta y Merelo, ex Director Gerente del semanario «Redención», y los ilustrísimos señores don Rafael Gómez Escolar, Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo, y don José Chafer López, Inspector de Hacienda, Presidente de la Delegación Provincial del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de Málaga.

Este Ministerio a propuesta de V. I. ha tenido a bien concederles la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1972.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 15 de septiembre de 1972 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al Doctor Leonardo Greco, Jefe del Gabinete del Ministerio de Justicia de Brasil.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Doctor Leonardo Greco, Jefe del Gabinete del Ministerio de Justicia de Brasil, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.

ORIOL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se concede Medalla Distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario a don Germán Trinidad Mayordomo.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento Penitenciario y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional por don Germán Trinidad Mayordomo, que prestó servicios como Médico de guardia del Hospital Penitenciario durante más de diez años.

Esta Dirección General ha tenido a bien concederle la Medalla Distinguida de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1972.—El Director general, Juan de Zavala y Castilla.

Ilmo. Sr. Secretario-Canciller de la Orden de la Medalla al Mérito Social Penitenciario.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2577/1972, de 14 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División don Agustín Cremades Royo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División don Agustín Cremades Royo,